



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00297-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE Nº	:	00099-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante TELEFONICA) contra la Resolución Nº 195-2022-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 195).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe Nº300-DFI/SDF/221 de fecha 15 de octubre de 2021 (Informe de Supervisión), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) en el Expediente Nº 00013- 2020-GSF (Expediente de Supervisión) consignó el resultado de la evaluación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3-A y el numeral 19 del Anexo Nº 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias (REGLAMENTO), por parte de TELEFÓNICA, en el año 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3-A, así como el Anexo Nº 20 y el numeral 19 del Anexo Nº 15 del Reglamento General de Calidad, por parte de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., correspondiente al Periodo de Evaluación del año 2020, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; se concluye lo siguiente:

4.1. Con relación a la disponibilidad del servicio, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral 3.5 del presente informe, durante el Periodo de Evaluación del año 2020, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. mantuvo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) en quinientos ochenta y nueve (589) centros poblados rurales detallados en el Anexo Nº 9 del presente informe; por lo tanto, habría incumplido con lo establecido en el artículo 3-A del Reglamento General de Calidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del Anexo Nº 15 del Reglamento General de Calidad, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en una infracción leve por cada centro poblado; por lo que, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

(…)”





2. A través de la carta N° 2239-DFI/2021 notificada el 20 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del Anexo 15 del “Régimen de Infracciones y Sanciones” del REGLAMENTO, por cada centro poblado rural, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 3-A y Anexo 20 de la referida norma en quinientos ochenta y nueve (589) centros poblados rurales, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. Mediante carta N° TDP-3673-AG-ADR-21, recibida el 26 de octubre de 2021, TELEFÓNICA solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para remitir sus descargos; sin embargo, la DFI con carta N° 2347-DFI/2021 notificada el 3 de noviembre de 2021, le otorgó diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para que pueda remitir sus descargos.
4. A través de carta N° TDP-4138-AG-ADR-21 recibida el 03 de diciembre de 2021, TELEFÓNICA presentó sus descargos con relación a la imputación del presente PAS (Descargos 1), y solicitó a la DFI le conceda una Audiencia de Informe Oral, siendo esto último denegado por dicha Dirección, mediante carta N° 2702-DFI/2021, notificada el 21 de diciembre de 2021.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 284-DFI/2022 (Informe Final de Instrucción), con el análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA en el presente PAS, el mismo que fue puesto en conocimiento de dicha empresa mediante carta N° 00052-GG/2022 notificada el 19 de enero de 2022, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles.
6. Mediante carta N° TDP-0265-AG-ADR-22 presentada el 26 de enero de 2022, TELEFÓNICA solicitó se le conceda ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual fue denegado por la Gerencia General mediante comunicación N° 0078-GG/2022, notificada el 28 de enero de 2022.
7. Por medio de la carta N° TDP-0523-AG-ADR-22, recibida el 07 de febrero de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos con relación al Informe Final de Instrucción (Descargo 2), y solicitó a la Gerencia General le conceda una Audiencia de Informe Oral, siendo esto último denegado mediante carta N° 420-GG/2022, notificada el 08 de junio de 2022.
8. Mediante Resolución N° 195-2022-GG/OSIPTEL de fecha 28 de junio de 2022, la Gerencia General impuso a TELEFÓNICA, lo siguiente:

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con 2 AMONESTACIONES por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en los CCPP de Nueva Esperanza y Villa Pampilla; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con 217 MULTAS de 0,64 UIT cada una, que ascienden a un total de 138,88 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en doscientos diecisiete (217) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con 318 MULTAS de 1,28 UIT cada una, que ascienden a un total de 407,04 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en trescientos dieciocho (318) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con 52 MULTAS de 2,55 UIT cada una, que ascienden a un total de 132,6 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma, manteniendo un porcentaje de tiempo sin disponibilidad mayor al ocho por ciento (8%) durante el período 2020, en cincuenta y dos (52) CCPP, según el detalle contenido en el Anexo 1 adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(...)

9. El 20 de julio de 2022, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 195, solicitando se le conceda un informe oral, siendo esto último denegado, mediante carta N° 592-GG/2021, notificada el 10 de agosto de 2022.
10. Mediante Memorando N° 293-GG/2022 de fecha 25 de julio de 2022, en atención a la impugnación presentada, la Gerencia General realizó la consulta sobre el cálculo de la multa a la Dirección de Políticas Regulatoria y Competencia (DPRC); lo cual fue atendido mediante Memorando N° 406-2022/DPRC de fecha 5 de agosto 2022 (MEMORANDO 406).
11. El 23 de agosto de 2022, TELEFÓNICA mediante carta N° TDP-3236-AG-ADR-22 amplió su Recurso de Reconsideración con nuevos argumentos.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(..) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”¹.

(Subrayado agregado)

En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (2019), señala que: *“(..)* debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”².

En la misma línea, el Consejo Directivo, en la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL, ha señalado que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL:

“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

²Idem





nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶.

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, como efecto de ello, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA ha solicitado se REVOQUE la sanción impuesta y se ARCHIVE la Resolución impugnada en el extremo requerido, en atención a los siguientes argumentos:

2.1. No es razonable iniciar un PAS por una conducta no reiterada y única, puesto que, en el presente caso las circunstancias ni el grado de gravedad sobrepasan el umbral de excepcionalidad para ello. Sobre este punto, adjunta lo siguiente:

- Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTTEL (**ANEXO 1**), norma que modifica el Reglamento General de Fiscalización, en virtud de la cual, la recomendación de inicio de PAS se ha convertido en una opción de última ratio.

2.2. El OSIPTTEL debe revocar las sanciones por haber realizado un cálculo incorrecto a la luz de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL (Metodología de Multas)³. En ese sentido, según la empresa operadora, existen vicios en la cuantificación y en el desarrollo propiamente de la graduación de las sanciones, por lo que, el cálculo debe ser revisado y recalculado a fin de que no se constituya un exceso de punición que invalida la sanción. Sobre este punto, presenta:

- Resolución N° 106-2022-CD/OSIPTTEL (**ANEXO 2**) del 28 de junio de 2022, la cual señala que corresponde a las Instancias administrativas

³ Aprobada con Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL.





remitir a los administrados el cálculo de la cuantía de las multas impuestas en los PAS conjuntamente con las resoluciones.

- Solicitud cursada por TELEFÓNICA mediante los mecanismos de acceso a la información, obteniendo mencionado cálculo (**ANEXO 3**).
- Archivo 00561 entregado por el OSIPTEL (**ANEXO 4**), en el cual la empresa operadora ha verificado vicios en la cuantificación de la graduación de las sanciones.

Adicionalmente, señala que el concepto de costos calculados por OSIPTEL solo debe aplicarse a las infracciones que fueron detectadas en supervisiones en campo.

- 2.3.** La probabilidad de detección para las localidades que fueron declaradas como “en búsqueda de arrendador” es alta o muy alta, y no Media como ha sido considerada en la RESOLUCIÓN 195, puesto que, en tales casos es la empresa operadora quien reporta las localidades sin disponibilidad debido a dicha situación.

Sobre el numeral 2.1, TELEFÓNICA considera que las circunstancias ni el grado de gravedad sobrepasan el umbral de excepcionalidad por lo que no debería calificar para ser pasible de un PAS ni mucho menos una sanción, en el presente caso. Para tal efecto, solicita tener en cuenta el esquema preventivo implementado por el OSIPTEL, a través de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL (ANEXO 1), que modificó el Reglamento General de Fiscalización. Al respecto, el referido medio de prueba constituye una norma general que no desvirtúa los hechos que sustentaron la sanción impuesta a TELEFÓNICA; sin perjuicio de ello, es importante resaltar que la norma en ciernes entró en vigencia de manera posterior al procedimiento de supervisión, razón por la cual no resulta aplicable en este caso. Asimismo, conforme al análisis del Principio de Razonabilidad contenido en la RESOLUCIÓN 195, esta Instancia determinó que la imposición de sanciones resultaba la medida idónea, necesaria y proporcional para desincentivar a TELEFÓNICA a no repetir la conducta infractora.

Respecto al numeral 2.3, se advierte que lo señalado por la empresa operadora se trata de una nueva argumentación jurídica, a través de la cual manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Gerencia General, sin aludir a una nueva prueba respecto de un hecho o circunstancia no evaluado con anterioridad. En consecuencia, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo.

Ello, más aún si se considera que, en pronunciamientos anteriores por parte de la Gerencia General y que fueron confirmados por la máxima instancia administrativa, ante el incumplimiento de la obligación de disponibilidad del servicio⁴; en lo que respecta a considerar como Media la probabilidad de detección la infracción, se ha realizado una evaluación similar a la efectuada en el presente PAS; tal y como se advierte en las Resoluciones de Gerencia General N° 052-2019-GG/OSIPTEL, N° 238-2019-GG/OSIPTEL, 145-2021-GG/OSIPTEL, y que fueron confirmadas por el Consejo Directivo del OSIPTEL a través de las Resoluciones N° 147-2020-CD/OSIPTEL, N° 0106-2021-CD/OSIPTEL y N° 189-2021-CD/OSIPTEL, respectivamente; todas las cuales fueron citadas expresamente en la RESOLUCIÓN 195.

⁴ Al haber superado el límite de ocho por ciento (8%) de tiempo sin disponibilidad (TSD) en un periodo consecutivo o alternado durante un (1) año calendario, en diversos centros poblados rurales.





En virtud de lo anterior, corresponde a esta Instancia referirse a los argumentos de TELEFÓNICA resumidos en el punto 2.2, al estar sustentado en nueva prueba.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. RESPECTO AL CÁLCULO DE LAS SANCIONES A LA LUZ DE LA METODOLOGÍA DE MULTAS

TELEFÓNICA señala que no se remitió el cálculo de la cuantía de las multas impuestas conjuntamente con la RESOLUCIÓN 195 en virtud al Principio de Transparencia, conforme fue determinado por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 106-2022-CD/OSIPTTEL (**PRUEBA 2**), por lo cual utilizó los mecanismos de acceso a la información, obteniendo el mencionado cálculo (**PRUEBA 3**).

De acuerdo a ello, cabe señalar que la nueva prueba alcanzada por TELEFÓNICA no desvirtúa los criterios de graduación desarrollados en la RESOLUCIÓN 195, sin perjuicio de ello, como se advierte la Resolución N° 106-2022-CD/OSIPTTEL, fue emitida el 28 de junio de 2022 y notificada el 4 de julio de 2022, surtiendo sus efectos a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 16 del TUO de la LPAG. Al respecto, se advierte que es una fecha posterior a la notificación de la RESOLUCIÓN 195.

Asimismo, cabe alegar que no se ha afectado el Debido Procedimiento de la empresa operadora, toda vez que -como reconoce ésta- tuvo acceso al cálculo de la sanción oportunamente, mediante correo del 14 de julio de 2022, en el marco de la Solicitud de Acceso a la Información presentada el 30 de junio de 2022; lo cual le permitió cuestionar dicho cálculo a través del Recurso interpuesto.

Ahora bien, de la información entregada por el OSIPTTEL (**PRUEBA 4**) sobre el cálculo de la multa, TELEFÓNICA ha verificado vicios en la cuantificación de la graduación de las sanciones, como los siguientes:

- (i) El órgano competente para realizar el cálculo de la cuantía fijó equivocadamente la fecha de graduación, ya que, resulta en un imposible físico y jurídico que la fecha de graduación haya sido el 30 de junio de 2022, pero la Resolución Impugnada sea del 28 de junio de 2022; es decir, la graduación se hizo posterior a la emisión de la RESOLUCIÓN 195, lo que anularía el cálculo de la cuantía.

En relación a ello, conforme se indica en el MEMORANDO 406, por error involuntario se consideró como fecha de graduación el 30 de junio de 2022, cuando se debió considerar como fecha de graduación el 20 de junio de 2022.

En consecuencia -en la línea de lo señalado por la DPRC- corresponde estimar los nuevos valores de sanciones conforme a la Tabla consignada en dicho MEMORANDO 406, considerando la fecha de cálculo 20 de junio de 2022, de la siguiente manera:





Tabla: Multas estimadas bajo la Metodología de Cálculo de Multas (2021)

Infracciones tipificadas en el:	Número de Centros Poblados	Metodología de Cálculo de Multas (2021)	
		Multas originales (Con fecha de graduación 30/06/2022)	Multas corregidas (Con fecha de graduación 20/06/2022)
Ítem 19 - Anexo 15	2	0,32	0,32
Reglamento de Calidad	217	0,64	0,64
	318	1,28	1,27
	52	2,55	2,54

Cabe reiterar que el cálculo notificado (en el extremo de los grupos de 52 y 318 centros poblados) constituye un error involuntario que no afecta el derecho de defensa de TELEFÓNICA ni supone vicio de nulidad del cálculo efectuado, en tanto la modificación realizada resulta favorable a la empresa impugnante. Adicionalmente, las multas restantes por los grupos de 2 y 217 centros poblados se mantienen.

- (ii) Como parte del cálculo se incluyen costos relacionados a las visitas en campo que hayan podido realizar los supervisores -conforme detalla en su Recurso- sin considerar el contexto de pandemia (año 2020) en el que la movilización social estuvo suspendida durante gran parte del año, advirtiéndose que solamente se hicieron supervisiones en campo en nueve (9) localidades; debiendo aplicarse los costos únicamente para estas localidades y no para las 589 localidades sancionadas; lo cual supone un error en el cálculo que debe ser revisado y recalculado a fin de que no se constituya un exceso de punición que invalide la sanción.

En atención a ello, conforme se indica en el MEMORANDO 406, con el propósito de estimar los niveles de sanciones correspondientes a la presente conducta infractora, y considerando que no se cuenta con información acerca de los costos de supervisión de las empresas, se asume los costos efectivos en los que incurre el OSIPTEL para dar cumplimiento con la supervisión necesaria en cada centro poblado como una aproximación de los costos de las empresas operadoras.

Asimismo, cabe añadir que las sanciones no deban reflejar o estimar solo los costos de supervisión del OSIPTEL en la supervisión de un grupo de centros poblados, sino los costos en los que las empresas operadoras debieron haber incurrido para realizar las visitas de mantenimiento necesarias a cada uno de sus centros poblados en donde se incumplió con el REGLAMENTO (589 CCPP).

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 195-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- MODIFICAR las 318 MULTAS de 1,28 UIT cada una a **318 MULTAS de 1,27 UIT** cada una, que ascienden a un **total de 403,86 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma durante el período 2020, en trescientos dieciocho (318) centros poblados.

- MODIFICAR las 52 MULTAS de 2,55 UIT cada una a **52 MULTAS de 2,54 UIT** cada una, que ascienden a un **total de 132,08 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 19 del 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido el artículo 3-A y el Anexo 20 de la referida norma durante el período 2020, en cincuenta y dos (52) centros poblados.

Artículo 2°. - **CONFIRMAR** en sus demás extremos la Resolución N° 195-2022-GG/OSIPTEL.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A., así como el Memorando N° 406-2022/DPRC y el cálculo de la sanción.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

